

Rad. 17 013 31 12 001 2023 00031 00. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Germán Felipe Arias <felipearias321@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas

<j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;victorivan1164@yahoo.es <victorivan1164@yahoo.es>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

8. Contestación de la demanda.pdf; ANEXO 1. Poder MARIBEL DIAZ ARIAS.pdf; ANEXO 2. PeticiónCertificaciónPolicía.pdf; ANEXO 3. Comprobante envío correo electrónico.pdf;

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS

E. S. D.

Atento saludo.

Actuando en representación judicial de la demandada MARIBEL DIAZ ARIAS, remito contestación de la demanda, con anexos, dentro del proceso que se describe a continuación:

Referencia: DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Radicado: 17 013 31 12 001 2023 00031 00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS

Demandada: MARIBEL DÍAZ ARIAS

Cordialmente,

GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN

T.P. No. 249.350 del C. S. de la J.

Aguadas, Caldas, abril 28 de 2023

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS

E. S. D.

Referencia: DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado: 17 013 31 12 001 **2023 00031 00**
Demandante: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS
Demandada: MARIBEL DÍAZ ARIAS
Asunto: Contestación de la demanda.

GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, abogado legalmente autorizado, identificado con la C.C. No. 1.053.817.415 de Manizales, portador de la T.P. No. 249.350 del C. S. de la J., actuando en representación judicial de la demandada **MARIBEL DÍAZ ARIAS**, mayor de edad y vecina de Pácora, Caldas, identificada con la C.C. No. 1.060.268.167 expedida en Pácora, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del trámite de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto y explico: Es cierto que los Señores MARIBEL DIAZ ARIAS y GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS iniciaron su convivencia desde el 15 de agosto de 2019 y que fijaron su domicilio marital en el Municipio de El Bagre, Antioquia, haciendo una comunidad de vida de carácter permanente y singular, voluntaria, con notoriedad pública y sin que mediara previo matrimonio.

También es cierto que en enero de 2020 la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS se trasladó a la ciudad de Medellín para someterse al trabajo de parto de su hija, la cual nació el 14 de febrero de 2020, motivo por el cual el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS se desplazó a dicha ciudad con permiso por la Ley María, contando con 30 días de vacaciones. Luego del nacimiento de la menor de edad CELESTE PEREZ ARIAS, los compañeros permanentes MARIBEL y GUSTAVO ADOLFO viajaron al Municipio de Pácora, de donde son oriundos, toda vez que requerían contar con el acompañamiento y colaboración de familiares para atender las necesidades y

exigencias de la recién nacida, para lo cual ninguno de los compañeros permanentes estaba preparado.

Sin embargo, no es cierto que la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS se haya residenciado en la casa de sus padres y que el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ haya hecho lo propio en la casa de los suyos. Lo cierto es que los compañeros siguieron viviendo bajo el mismo techo, la mayor parte del tiempo en la casa de los padres del Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS.

Tampoco es cierto que la convivencia haya finalizado definitivamente el día 30 de abril de 2020 como lo expone el demandante. Frente a este aspecto, resulta necesario indicar que en el mes de abril del año 2020 el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS efectivamente regresó al Municipio de El Bagre, Antioquia, con el fin de seguir cumpliendo con sus funciones como Oficial de la Policía Nacional, acordando con la Señora MARIBEL DIAZ que ésta se quedara temporalmente en el Municipio de Pácora, Caldas, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, teniendo en cuenta que su hija CELESTE apenas era una recién nacida y lo mejor para ésta era seguir siendo atendida en un lugar tranquilo como es el Municipio de Pácora, Caldas, hasta tanto fuera superada la emergencia sanitaria antes referida.

Así, fue únicamente la pandemia del COVID-19 la razón por la cual MARIBEL DIAZ ARIAS no regresó con su hija al Municipio de El Bagre, lo cual fue siempre acordado con el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS, quien en repetidas oportunidades le indicó que, una vez pasado el confinamiento por la pandemia, volverían a vivir juntos en El Bagre con su hija CELESTE. No obstante, ello no ocurrió, sin que por ese motivo los compañeros hubiesen dejado de tener trato como tales desde el 30 de abril de 2020, principalmente por las siguientes razones:

- Ambos compañeros permanentes siguieron sosteniendo una relación de pareja, pues el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS viajaba al Municipio de Pácora para encontrarse con MARIBEL DIAZ ARIAS y con su hija CELESTE, conviviendo bajo el mismo techo durante esas estadías.
- Los compañeros permanentes siguieron teniendo relaciones íntimas.
- Los compañeros permanentes siguieron manteniendo una comunicación constante por vía telefónica y a través de redes sociales, con el fin de coordinar todo lo necesario para suplir las necesidades económicas de MARIBEL DIAZ ARIAS y de su hija CELESTE.
- Los compañeros permanentes tenían el proyecto de volver a vivir juntos en El Bagre, Antioquia, una vez fuera superado el confinamiento por la emergencia sanitaria del COVID-19.

- El Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, en su condición de Oficial de la Policía Nacional, continuó recibiendo un subsidio familiar de esa institución, con ocasión del hogar conformado con MARIBEL DIAZ ARIAS y su hija CELESTE.

Con todo, es forzoso aceptar que en la actualidad no existe una convivencia entre los Señores MARIBEL y GUSTAVO ADOLFO, pero el extremo final de la convivencia no es el indicado por la parte demandante. El verdadero extremo final de la convivencia es el día 19 de octubre de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación PRO-LEX de la ciudad de Pereira, Risaralda, con motivo de la solicitud elevada por el hoy demandante. Ello, por cuanto fue ese, y no otro, el momento en el que mi prohijada tuvo conocimiento de la intención del demandante de llevar a cabo la separación.

Por ello, manifiesta mi prohijada que el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS abandonó el hogar y, con ocasión de dicho abandono, la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS se ha visto obligada a trabajar para cubrir sus necesidades y las de su hija CELESTE, pues, aunque el Señor GUSTAVO ADOLFO continuó aportando una suma económica, la misma no es suficiente para cubrir todos los gastos. Quiere decir lo anterior, que la Señora MARIBEL se vio forzada a trabajar y al mismo tiempo encargarse de la crianza de su hija CELESTE, encontrándose así en una clara situación de vulnerabilidad, tanto Ella como la menor de edad.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No es cierto y explico: Los compañeros permanentes, durante la convivencia, sí adquirieron distintos bienes, principalmente un apartamento en el Municipio de Marinilla, Antioquia y un vehículo automotor tipo carro, los cuales pretende ocultar o distraer el demandante de la sociedad patrimonial, presuntamente con la finalidad de que no ingresen a la liquidación de la misma, motivo por el que se solicitará en el momento procesal oportuno dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 1824 del código civil.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en las condiciones solicitadas por la parte demandante, por cuanto el extremo final de la convivencia entre los compañeros permanentes no es el 30 de abril de 2020, sino el 19 de octubre de 2022.

En tal sentido, no nos oponemos a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; no obstante, solicitamos respetuosamente que sea declarado que la unión marital de hecho existió desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 19 de octubre de 2022, con las consecuencias patrimoniales correspondientes para la liquidación de la sociedad patrimonial generada por la unión marital de hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los compañeros permanentes sí adquirieron bienes durante su convivencia. No obstante, la forma en la que debe liquidarse la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho deberá ser debatida en la oportunidad procesal correspondiente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EL EXTREMO FINAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO NO ES EL ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Este medio exceptivo se sustenta en que el extremo final de la convivencia entre los compañeros permanentes no es el 30 de abril de 2020, sino el 19 de octubre de 2022. Los hechos en que se funda esta excepción de mérito son los siguientes:

PRIMERO. Los Señores MARIBEL DIAZ ARIAS y GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS sostuvieron una convivencia singular y permanente desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Desde que empezó la convivencia y hasta inicios del mes de marzo del año 2020 los compañeros permanentes fijaron su domicilio marital en el Municipio de El Bagre, Antioquia.

TERCERO. Aproximadamente el 15 de enero del año 2020 la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS se trasladó a la ciudad de Medellín para someterse al trabajo de parto de su hija CELESTE, hija en común con el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS.

CUARTO. La menor de edad CELESTE PEREZ DIAZ nació el 14 de febrero de 2020 en la ciudad de Medellín, Antioquia, motivo por el cual el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS se desplazó a dicha ciudad con permiso, por la Ley María, contando con 30 días de vacaciones.

QUINTO. Luego del nacimiento de la menor de edad CELESTE PEREZ ARIAS, los compañeros permanentes MARIBEL y GUSTAVO ADOLFO viajaron al Municipio de Pácora, Caldas, de donde son oriundos, toda vez que requerían contar con el

acompañamiento y colaboración de familiares para atender las necesidades y exigencias de su hija recién nacida.

SEXTO. Los compañeros permanentes MARIBEL y GUSTAVO ADOLFO siguieron viviendo bajo el mismo techo en el Municipio de Pácora, Caldas, durante el mes de marzo del año 2020 e inicios del mes de abril de ese mismo año.

SÉPTIMO. A inicios del mes de abril del año 2020 el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS regresó al Municipio de El Bagre, Antioquia, con el fin de seguir cumpliendo con sus funciones como Oficial de la Policía Nacional, acordando con la Señora MARIBEL DIAZ que ésta se quedara temporalmente en el Municipio de Pácora, Caldas, con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, teniendo en cuenta que su hija CELESTE apenas era una recién nacida y lo mejor para ésta era seguir siendo atendida por los familiares de ambos compañeros permanentes en el Municipio de Pácora, hasta tanto fuera superada la emergencia sanitaria antes referida.

OCTAVO. El Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS, con posterioridad al mes de abril del año 2020, en repetidas oportunidades le indicó a la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS que, una vez pasado el confinamiento por la pandemia del COVID-19, volverían a vivir juntos en El Bagre, Antioquia, con su hija CELESTE.

NOVENO. Con posterioridad al 30 de abril del año 2020, ambos compañeros permanentes siguieron sosteniendo una relación de pareja, pues el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS viajaba al Municipio de Pácora, Caldas, para encontrarse con MARIBEL DIAZ ARIAS y con su hija CELESTE, conviviendo bajo el mismo techo durante esas estadías.

DÉCIMO. Los compañeros permanentes, con posterioridad al 30 de abril del año 2020, siguieron teniendo relaciones íntimas como pareja.

DÉCIMO PRIMERO. Los compañeros permanentes, con posterioridad al 30 de abril de 2020, siguieron manteniendo una comunicación constante por vía telefónica y a través de redes sociales, con el fin de coordinar todo lo necesario para suplir las necesidades económicas de MARIBEL DIAZ ARIAS y de su hija CELESTE.

DÉCIMO SEGUNDO. Los compañeros permanentes, con posterioridad al 30 de abril del año 2020, tenían el proyecto de volver a vivir juntos en El Bagre, Antioquia, una vez fuera superado el confinamiento por la emergencia sanitaria del COVID-19.

DÉCIMO TERCERO. El Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, con posterioridad al 30 de abril del año 2020, continuó recibiendo un subsidio familiar por parte de la

Policía Nacional, con ocasión del hogar conformado con MARIBEL DIAZ ARIAS y su hija CELESTE.

DÉCIMO CUARTO. El día 19 de octubre de 2022 se llevó a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación PRO-LEX de la ciudad de Pereira, Risaralda, con motivo de la solicitud elevada por el Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, en la que fue citada la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS, momento en el que mi prohijada tuvo conocimiento de la intención del demandante de llevar a cabo la separación.

2. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Este medio de defensa se soporta en que el demandante pretende valerse de versiones artificiosas para que la jurisdicción declare un extremo final de la convivencia sostenida con la demandada, distinto al verdadero.

2.1. Hechos en que se funda este medio de defensa:

PRIMERO. El demandante omite en los hechos de la demanda circunstancias relevantes para el proceso, a saber:

- Ambos compañeros permanentes, con posterioridad al 30 de abril del año 2020, siguieron sosteniendo una relación de pareja, pues el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS viajaba con alguna regularidad al Municipio de Pácora para encontrarse con MARIBEL DIAZ ARIAS y con su hija CELESTE, conviviendo bajo el mismo techo durante esas estadías.
- Los compañeros permanentes siguieron teniendo relaciones íntimas, con posterioridad al 30 de abril de 2020.
- Con posterioridad al 30 de abril de 2020, los compañeros permanentes siguieron manteniendo una comunicación constante por vía telefónica y a través de redes sociales, con el fin de coordinar todo lo necesario para suplir las necesidades económicas de MARIBEL DIAZ ARIAS y de su hija CELESTE.
- Los compañeros permanentes tenían el proyecto de volver a vivir juntos en El Bagre, Antioquia, una vez fuera superado el confinamiento por la emergencia sanitaria del COVID-19.
- Con posterioridad al 30 de abril de 2020, el Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, continuó recibiendo un subsidio familiar por parte de la Policía Nacional, con ocasión del hogar conformado con MARIBEL DIAZ ARIAS y su hija CELESTE.

SEGUNDO. El día 19 de octubre de 2022, con motivo de la solicitud elevada por el Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, se llevó a cabo una audiencia en el centro de conciliación PRO-LEX de la ciudad de Pereira, Risaralda, en la que fue citada la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS, momento en el que mi prohijada tuvo conocimiento de la intención del demandante de llevar a cabo la separación.

2.2. Fundamentos de Derecho de este medio de defensa:

De conformidad con lo establecido por el artículo 79 del Código General del Proceso se presume que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra, entre otras, en cualquiera de las siguientes circunstancias, mismas en las que está incurso el demandante:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

A través de la sentencia de Tutela T-655 del 11 de noviembre de 1998 (M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente T-174136), la Corte Constitucional se expresó en los siguientes términos sobre la temeridad y la mala fe:

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas”.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con el propósito de enervar total o parcialmente las pretensiones de la parte demandante, respetuosamente solicito que, en caso de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción favorable a mi representada, sea declarada oficiosamente en la correspondiente sentencia, al tenor de lo regulado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. LO QUE SE PRETENDE CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

A través de los medios de defensa propuestos, se pretende establecer que el extremo final de la convivencia entre los compañeros permanentes MARIBEL DIAZ ARIAS y GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS no es el 30 de abril de 2020, sino el 19 de octubre de 2022. Como consecuencia de ello, se pretende que, al momento de liquidarse la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho, se tengan en cuenta los bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante su convivencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 154, numerales 2 y 3, y 411 del Código Civil; artículos 148, 388 y 389 del C.G. del P.; Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, Señora Jueza, decretar, practicar y tener como pruebas por parte del extremo pasivo las siguientes:

1. TESTIMONIALES:

- ROSALBA ARIAS GIRALDO, mayor de edad y vecina de Pácora, Caldas, identificada con la C.C. No. 24.838.083 de Pácora, quien puede ser localizada en su domicilio, ubicado en la carrera 3 No. 1N-18, Barrio Lucila Duque del Municipio de Pácora, Caldas. Celular 3127432828. No posee correo electrónico para notificaciones.
- LEIDY VIVIANA DIAZ ARIAS, mayor de edad y vecina de Pácora, Caldas, identificada con la C.C. No. 1.060.266.951 de Pácora, quien puede ser localizada en su domicilio, ubicado en la Finca La Pesca, Vereda El Topacio

del Municipio de Pácora, Caldas. Celular 3104999513. No posee correo electrónico para notificaciones.

- CARLOS JULIAN ARIAS, mayor de edad y vecino de Pácora, Caldas, identificado con la C.C. No. 16.055.148 de Pácora, quien puede ser localizado en su domicilio, ubicado en la carrera 2 No. 1N-18 del Municipio de Pácora, Caldas. Celular 3218042209. No posee correo electrónico para notificaciones.

OBJETO: El objeto de estas declaraciones consiste en demostrar las condiciones en las que se desarrolló la convivencia entre los Señores MARIBEL DIAZ ARIAS y GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS, así como su duración, toda vez que las personas antes referidas conocen directamente a las partes en contienda y tuvieron la oportunidad de presenciar distintos momentos de su vida marital. Preponderantemente depondrán sobre lo relacionado en el hecho segundo de la demanda y lo referido en la presente contestación sobre ese hecho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS, en su condición de demandante, con relación a los aspectos fácticos narrados en la demanda y en la presente contestación.

3. OFICIOS

Comedidamente solicito que se oficie a la JEFATURA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS de la Policía Nacional, a efectos de que informen el valor de la asignación salarial actual del Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, identificado con la C.C. No. 16.055.779 expedida en Pacora, Caldas, discriminando el valor de cada una de las prestaciones correspondientes, solicitando especialmente que se informe si el Señor GUSTAVO ADOLFO recibe en la actualidad, o recibió en algún momento, un subsidio familiar por el hogar conformado con la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS, con indicación de las fechas durante las cuales se recibió el mencionado subsidio.

La anterior solicitud probatoria se eleva, toda vez que el día 21 de abril de 2023 la Señora MARIBEL DIAZ ARIAS radicó una petición en ese sentido ante la JEFATURA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS de la Policía Nacional, sin que a la fecha le hayan ofrecido respuesta alguna.

Para demostrar lo anteriormente expuesto se anexará una copia en medio digital de la petición elevada por mi prohijada, así como una copia del comprobante de envío de la petición, remitida al correo electrónico diraf.jefat@policia.gov.co.

VII. ANEXOS

- Poder especial conferido por la demandada.
- Lo indicado en el numeral 3 de los medios de prueba.

VIII. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE Y SU APODERADO: En las direcciones que obran en la demanda.

LA DEMANDADA: Carrera 1, casa 1, Sector Callejón Jaleas, Barrio Moraga del Municipio de Pácora, Caldas. Celular: 3136327606. Correo electrónico: mdiazarias1402@gmail.com

EL SUSCRITO APODERADO: En la calle 8 No. 3-61, piso 2, de Pácora, Caldas. Correo electrónico: felipearias321@hotmail.com. Celular: 3118710545.

Cordialmente,



GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN
C.C. No. 1.053.817.415 de Manizales
T.P. No. 249.350 del C. S. de la J.

Pácora, Caldas, abril 18 de 2023



Señor (a) Juez (a)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS

E. S. D.

Referencia: Radicado: 170133112001-2023-00031-00. Proceso verbal para la declaración de unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS contra MARIBEL DIAZ ARIAS. Poder especial.

MARIBEL DIAZ ARIAS, mayor de edad y vecina de Pácora, Caldas, identificada con la C.C. No. 1.060.268.167 expedida en Pácora, mediante el presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al abogado **GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.053.817.415, portador de la T.P. No. 249.350 del C. S. de la J., titular del correo electrónico felipearias321@hotmail.com (inscrito ante el Registro Nacional de Abogados) para que ejerza mi derecho de contradicción y defensa dentro del PROCESO VERBAL PARA LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido en mi contra por el Señor **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS**, identificado con la C.C. No. 16.055.779 expedida en Pacora, radicado bajo el número 170133112001-2023-00031-00.

Otorgo a mi apoderado las facultades especiales de conciliar, transigir, comprometer, desistir, recibir, sustituir, tachar documentos de falsos y desconocerlos, efectuar la partición de bienes en la debida oportunidad procesal, intervenir en mi representación como postor en toda clase de remates que se realicen en el proceso, tramitar incidentes de levantamiento de medidas cautelares que afecten mis bienes propios y, en general, que no le falten atribuciones plenas para el efecto. Su obligación es de medio. Sírvase, Señor (a) Juez (a), reconocer a mi delegado la respectiva personería para actuar en los términos del presente mandato.

Cortésmente,

MARIBEL DIAZ ARIAS

C.C. No. 1.060.268.167 de Pácora

Acepto,

GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN

C.C. No. 1.053.817.415 de Manizales

T.P./No. 249.350 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 34 Dec 2148 de 1.983
Ante el Notario Único de Pácora (Caldas), Compareció

Maribel Diaz Arias

quien presentó su cédula 1.060.268.167

de Pácora



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él son tuyas, colocadas en mi presencia en constancia de firma hoy.

18 ABR 2023

HUELLA DACTILAR A
ASISTENCIA DEL USUARIO

[Handwritten signature]



MARIBEL DIAZ ARIAS
C.C. No. 1.060.268.167 de Pácora

Acepto:

GERMÁN FERRER MARÍN
C.C. No. 1.052.817.412 de Manizales
T.E. No. 249.350 del C. 2 de la J.

Pácora, Caldas, abril 21 de 2023

Señores

JEFATURA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Policía Nacional

diraf.jefat@policia.gov.co

Referencia: Petición de certificación.

Peticionaria: MARIBEL DIAZ ARIAS. C. C. No. 1.060.268.167 de Pácora.

La suscrita **MARIBEL DIAZ ARIAS**, mayor de edad y vecina de Pácora, Caldas, identificada con la C. C. No. 1.060.268.167 expedida en Pácora, haciendo uso de mi derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante el presente escrito me permito solicitarles, de manera respetuosa, que expidan y me entreguen una certificación en la que se haga constar lo siguiente:

- Que el Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, identificado con la C.C. No. 16.055.779 expedida en Pacora, Caldas, actualmente forma parte del personal activo de la Policía Nacional, indicando su grado.
- El valor de la asignación salarial actual del Señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, identificado con la C.C. No. 16.055.779 expedida en Pacora, Caldas, discriminando el valor de cada una de las prestaciones correspondientes.

Requiero dicha certificación para ser aportada a un proceso judicial que actualmente se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, bajo el radicado 170133112001-2023-00031-00, el cual fue iniciado en mi contra por el citado señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS, para efectos de la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en la calle 8 No. 3-61 de Pácora, Caldas. Celular: 3136327606. Autorizo el envío de comunicaciones y notificaciones al correo electrónico: mdiazarias1402@gmail.com

Cordialmente,



MARIBEL DIAZ ARIAS

C.C. No. 1.060.268.167 de Pácora

Gmail

in:sent

Redactar

- Recibidos 95
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 10
- Más
- Etiquetas +

← [Icons]

Peticion certificación Policia



maribel diaz arias <mdiazarias1402@gmail.com>
para diraf.jefat

21 abr 2023, 16:21 (hace 7 días)

Buenas tardes de: **maribel diaz arias** <mdiazarias1402@gmail.com>
Amablemente para: **diraf.jefat@policia.gov.co**
Quedo atenta, fecha: **21 abr 2023, 16:21**
Muchas gracias asunto: **Peticion certificación Policia**
enviado por: **gmail.com**

Un archivo adjunto - Analizado por Gmail

Los antivirus de Gmail no están disponibles temporalmente - Los archivos adjuntos no se han analizado en busca de virus. Si te los descargas, será bajo tu responsabilidad.



